



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PUTUMAYO**

**ID 82829**

**MOCOA PUTUMAYO, 21 DE JULIO DE 2017**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN RPN 0012 DE 2013**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente dirección territorial Putumayo, hace saber que en el año 2013, emitió la Resolución RPN 0012 “por la cual se decide sobre la no iniciación del estudio formal de una solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente”.

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto conforme lo certifica el servicio de mensajería 472 el solicitante no contesta a los números telefónicos, ni reside en la dirección aportada en la solicitud de inscripción en el RTDAF; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011-CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 69 ley 1437 de 2011-CPACA-.

Se les informa a los notificados que frente al anterior acto administrativo procede el recurso de Reposición ante el Director Territorial de Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el cual podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Se advierte que una vez haya transcurrido dicho término sin haber hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedara en firme, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011-CPACA-.

Este aviso y copia íntegra de la Resolución RPN 0012 del año 2013, se fija en un lugar de acceso público de la Dirección territorial Putumayo ubicada en la Calle 14 N° 7-15 Barrio Olímpico, Mocoa (Putumayo), por el término legal de 5 días hábiles ( 24,25,26,27,28 de Julio de 2017) y se publica en la página electrónica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, con la salvedad que los datos personales del (la) solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016.

**Abogada Sustancadora**

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Dirección territorial putumayo**







## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

### RESOLUCIÓN NUMERO RPN 0012 DE 2013

“Por la cual se decide sobre la no iniciación del estudio formal de una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

#### EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4801 de 2011, la Resolución 0227 de 13 de junio de 2012 y

#### CONSIDERANDO:

1. Que los numerales 1 y 2 del Artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la responsabilidad del diseño, administración y conservación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente e incluir en el mismo, de oficio o a solicitud de parte, los predios y personas que cumplan con los requisitos respectivos.
2. Que en virtud de la Resolución No. 0227 del 13 de junio de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, delegó en los Directores Territoriales Código 042 Grado 19, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas, las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011.
3. Que las normas y principios<sup>1</sup> internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario<sup>2</sup> integrantes del bloque de constitucionalidad son aplicables en situaciones de conflicto armado interno para proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de la persona humana.
4. Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 2 consagra que: “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”. Que la jurisprudencia constitucional, entre otras la sentencia T-821 de 2007, ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado, despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas.

<sup>1</sup> Los “Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas”, establecen que “los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva (...)”. Estos principios fueron incorporados al bloque de constitucionalidad mediante Sentencia T - 821 de 2007.

<sup>2</sup> Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

actualidad en la ciudad Pasto Departamento de Nariño Barrio Caicedo Bajo, ya que no fue posible retornar al predio debido a las amenazas y traumas causadas por estos grupos armados al margen de la ley y en la actualidad el predio está abandonado.

11. Que la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Putumayo, dentro del análisis previo descrito en el artículo 9 del decreto 4829 de 2011, logro observar con mucha claridad, la inconsistencia suscitada, frente a la fecha de su desplazamiento y frente a la fecha de compra del bien hoy objeto de solicitud de restitución, por parte de la señora
12. Que las inconsistencias encontradas, están efectuadas, frente al hecho de que la señora salió desplazada en febrero del año 2003, y que aun existiendo el eminente riesgo, referente al no poder regresar a la Inspección de Policía del Placer, Municipio del Valle del Guamuez Putumayo, decidió 6 años después de haberse desplazado comprar un predio ubicado en la Inspección de Policía el Placer barrio Rodríguez, asumiendo los riesgos existentes en esta zona.
13. Que según el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución, Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.
14. Que el abandono forzado, se relaciona con la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".
15. Que de igual manera el Despojo difiere de la Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".
16. Que la señora , para la época en que salió desplazada junto con su núcleo familiar, de la Inspección de Policía del Placer, no era ni propietaria, ni poseedora, ni ocupante del predio urbano ubicado en el barrio Rodríguez de la Inspección de Policía del Placer Putumayo, toda vez que la presente solicitante, adquirió la relación jurídica con este predio, seis (6) años después de su desplazamiento; hechos que controvierten la naturaleza jurídica de la presente ley 1448 de 2011, ya que el artículo 75 de la presente ley, manifiesta que tienen derecho a reclamar la restitución de las tierras, aquellas personas que fueron despojadas de sus

actualidad en la ciudad Pasto Departamento de Nariño Barrio Caicedo Bajo, ya que no fue posible retornar al predio debido a las amenazas y traumas causadas por estos grupos armados al margen de la ley y en la actualidad el predio está abandonado.

11. Que la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Putumayo, dentro del análisis previo descrito en el artículo 9 del decreto 4829 de 2011, logro observar con mucha claridad, la inconsistencia suscitada, frente a la fecha de su desplazamiento y frente a la fecha de compra del bien hoy objeto de solicitud de restitución, por parte de la señora
12. Que las inconsistencias encontradas, están efectuadas, frente al hecho de que la señora , salió desplazada en febrero del año 2003, y que aun existiendo el eminente riesgo, referente al no poder regresar a la Inspección de Policía del Placer, Municipio del Valle del Guamuez Putumayo, decidió 6 años después de haberse desplazado comprar un predio ubicado en la Inspección de Policía el Placer barrio Rodríguez, asumiendo los riesgos existentes en esta zona.
13. Que según el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución, Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.
14. Que el abandono forzado, se relaciona con la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".
15. Que de igual manera el Despojo difiere de la Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".
16. Que la señora , para la época en que salió desplazada junto con su núcleo familiar, de la Inspección de Policía del Placer, no era ni propietaria, ni poseedora, ni ocupante del predio urbano ubicado en el barrio Rodríguez de la Inspección de Policía del Placer Putumayo, toda vez que la presente solicitante, adquirió la relación jurídica con este predio, seis (6) años después de su desplazamiento; hechos que controvierten la naturaleza jurídica de la presente ley 1448 de 2011, ya que el artículo 75 de la presente ley, manifiesta que tienen derecho a reclamar la restitución de las tierras, aquellas personas que fueron despojadas de sus

Continuación de la Resolución RPN 0012 de 2013: "Por la cual se decide sobre la no iniciación del estudio formal de una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

predios o que se vieron obligadas a abandonarlas a causa de las amenazas directa e indirectas, factores que no influyeron en ningún momento en relación con el predio urbano ubicado como quedo señalado anteriormente, toda vez que para la época de su desplazamiento es decir para el año 2003, la señora , no tenía ninguna relación jurídica con el predio, lo cual difiere que no existió abandono forzado alguno respeto del predio solicitado y caracterizado anteriormente.

17. Teniendo en cuenta todas las consideraciones legales anteriormente señaladas, la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Putumayo, considera que la señora , no adquiere la titularidad del derecho a la restitución del predio urbano ubicado en la Inspección de Policía del Placer Municipio de Valle del Guamuez Putumayo.

Que atendiendo las consideraciones anteriores.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No iniciar el estudio formal, de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras a la señora identificada con la cédula de ciudadanía No. del Valle del Guamuez, en relación con predio urbano, ubicado en el barrio Rodríguez, con una extensión aproximada, según información de la solicitante de 286 M2, Situado en la Inspección de Policía del placer, Municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, de conformidad a los fundamentos expuestos en el considerando del presente acto administrativo y por no estar sujeto a los requisitos de titularidad del Artículo 75 de la Ley 1448.

**SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al solicitante e informarle que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo al Misterio Público, para las correspondientes actuaciones administrativas de su competencia

**CUARTO:** Ordenar que una vez cumplidas las diligencias anteriores se archive el caso en la base de datos de la Unidad, para los fines previstos en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**

Dada en Mocoa a los 9 días del mes de agosto de 2013

  
**DAVID FERNANDO NARVAEZ GÓMEZ**  
**DIRECTOR TERRITORIAL PUTUMAYO**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**  
**DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**